



Resolución Viceministerial

Nro. 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **05 FEB. 2019**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CAPEAGRO S.A.C., contra la denegatoria ficta a su solicitud de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat); y, el Informe Legal N° 113-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la fuente de la competencia administrativa es la Constitución y la Ley, por tanto, las atribuciones de los órganos administrativos sólo pueden establecerse mediante Ley y por sus reglamentos que deriven de aquella;

Que, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LPAG, establece que las autoridades tienen el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, de manera que no pueden actuar más allá de las facultades que se les ha otorgado;

Que, en dicho contexto, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF MINAGRI), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de "Evaluación de riesgo ambiental del producto TEMPO 150 OD", cuyo ingrediente activo es el Spirotetramat;

Que, el silencio administrativo es una figura del procedimiento administrativo que coadyuva a la simplificación administrativa, debido a su carácter resolutivo. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: "se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento"¹;

Que, la LPAG, en su artículo 188, establece los efectos de la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos administrativos, entre los cuales se debe resaltar los siguientes:

"Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
(...)

¹ Fundamento N° 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4077-2004-AA/TC, de fecha 21 de junio de 2005.



188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, precisado lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 01-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, el plazo para que la autoridad ambiental del sector agrario emita Dictamen Ecotoxicológico – ambiental es de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y demás requisitos completos;

Que, asimismo, el procedimiento de conformidad a la solicitud para la “Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI (en adelante, TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, es un procedimiento de evaluación previa el cual está sujeto a silencio negativo, el cual tiene un plazo de 75 días hábiles para ser resuelto;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 12 de febrero de 2018, CAPEAGRO interpuso recurso de apelación, invocando el silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento de la DGAAA, respecto a la solicitud presentada el 16 de septiembre de 2015;

Que, en este orden de ideas, al haber transcurrido el plazo establecido por el TUPA, para que la DGAAA resuelva la solicitud de Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, el administrado CAPEAGRO se encuentra facultado para impugnar la denegatoria ficta de su solicitud, habiendo presentado su recurso conforme a los requisitos señalados en los artículos 207, 209 y 211 de la LPAG;

Que, es importante señalar que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Asimismo, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política, preceptúan que le corresponde al Estado fijar las condiciones para el manejo y “aprovechamiento” de los recursos naturales a fin de garantizar su “uso sostenible”, promoviendo la “conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Que, en relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que la protección al ambiente contiene los siguientes elementos: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos - de mantener los bienes ambientales en las





Resolución Viceministerial

Nro. 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **05 FEB. 2019**

condiciones adecuadas para su disfrute -, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida;

Que, en esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611 se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros;

Que, bajo dicho marco normativo sustancial, ha de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para emitir los Dictámenes Ecotoxicológicos Ambientales, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible;

Que, al respecto, la Decisión Andina 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 804 del 24 de abril de 2015, reglamentó lo relativo al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. El artículo 8 de la Decisión citada, dispone que: "Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión."; a su vez, el artículo 54 de la norma indicada, establece: "De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales inherentes al Registro (...)"; por su parte, el artículo 70, condicionó su vigencia: "(...) al momento de la aprobación del Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (...)";

Que, se debe precisar que, mediante Resolución 630 del 25 de junio de 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de "Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", definiéndolo así:

"PLAGUICIDA QUÍMICO DE USO AGRÍCOLA (P.Q.U.A.) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos)";



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 54 y 70 de la Decisión Andina 436, concordantemente a lo señalado en la Resolución No. 630, este Ministerio expidió el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria que establece las disposiciones para *“la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales”*; así como, el Decreto Supremo N° 01-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, cuya finalidad consiste en: *“prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, garantizando íntegramente la eficacia biológica de los productos, y orientando su uso y manejo adecuado mediante la adopción de buenas prácticas agrícolas en todas las actividades del ciclo de vida de los plaguicidas”*;

Que, en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 01-2015-MINAGRI, se encarga a la DGAAA llevar a cabo las evaluaciones de uso agrícola y emitir el Dictamen Ecotoxicológico – ambiental, el cual constituye un requisito para la obtención del registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola (en adelante, PQUA);

Que, respecto a la solicitud de “Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de PQUA”, se aprecia que con Carta N° 56-2015-CAPEAGRO-AT de fecha 16.09.2015, la empresa CAPEAGRO solicitó a la DGAAA, la “Evaluación de Riesgo Ambiental para el registro de PQUA del producto TEMPO 150 OD”, y la consecuente expedición del Dictamen Ecotoxicológico Ambiental, a partir del ingrediente activo Spirotetramat;

Que, la DGAAA, mediante Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 21 de abril de 2016, que contiene la Observación Técnica N° 219-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, requirió a la empresa CAPEAGRO para que presentara:

“Informes de estudios completos (IE), de propiedad del solicitante de registro, de su formulador o de instituciones debidamente acreditadas con GLP (Good Laboratory Practice), que deben ser realizadas con las metodologías de la OECD, EPA-OPPTS o FIFRA, respectivamente según sea el caso.”;

Que, con Carta N° 87-2016-CAPEAGRO-AT, de fecha 19 de mayo de 2016, CAPEAGRO adjuntó el Informe de Estudio (I.E) con la siguiente información: Título, Resumen Integral, Objetivos, autor e Instituciones, Metodología, Resultados, Conclusiones, Fuentes de Información o Referencias Bibliográficas;

Que, con fecha 08.02.2018, la empresa CAPEAGRO solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de “Evaluación de Riesgo Ambiental para el registro de PQUA del producto TEMPO 150 OD”;





Resolución Viceministerial

Nro. 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **05 FEB. 2019**

Que, CAPEAGRO señaló en su recurso de apelación que:

- i. Las observaciones de la DGAAA se dirigen a cuestionar el informe de Estudio, en tanto existe data protegida de terceros respecto al ingrediente activo Spirotetramat
- ii. El Informe de Estudio detallado es suficiente para evaluar la aptitud ambiental del producto y de igual manera, para descartar el uso de data protegida de terceros;

Que, bajo este marco legal corresponde resolver la cuestión controvertida, la cual consiste en determinar si como consecuencia de la "Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado Tempo 150 OD", realizada a los Informes de Estudio (IE) presentados por CAPEAGRO, correspondía la emisión de un "Dictamen Ecotoxicológico Ambiental Favorable";

Que, sobre el particular, cabe señalar que en el marco de las actividades desarrolladas en el sector agrario se emitió el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola con la finalidad de prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, garantizar la eficacia biológica de los productos, así como orientar su uso y manejo adecuado mediante la adopción de buenas prácticas agrícolas en todas las actividades del ciclo de vida de los plaguicidas;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, señala el procedimiento que debe observar, así como la documentación que debe presentar el administrado interesado en la evaluación técnica de PQUA, la cual debe estar acompañada de la información contenida en los numerales A-1 y A-2 del Anexo 4, según el PQUA contenga un ingrediente activo "con antecedentes" en el país o tenga la condición de "sin antecedente";

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1074 establece que la Autoridad Nacional Competente en materia de PQUA protegerá: *"la información sobre seguridad o eficacia presentada dentro del procedimiento de autorización de comercialización de un producto químico de uso agrícola en el Perú, no debiendo autorizar sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información, a otra persona para que comercialice el mismo producto o un producto similar en base:*

- i. *La información de seguridad o eficacia presentada para la aprobación de comercialización en el Perú; o*
- ii. *La evidencia de la aprobación de comercialización en el Perú".*

Que, en este contexto, teniendo en cuenta que el ingrediente activo Spirotetramat cuenta con registro previo en el Perú, se le ha concedido la protección de seguridad y eficacia en el procedimiento de comercialización de PQUA, de conformidad a la norma citada precedentemente. En esa medida, el producto del recurrente debe ser evaluado como "sin antecedentes", por lo que resultan aplicables los requisitos establecidos en el Anexo 4, A-2



del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI;

Que, al respecto, el Anexo 4, A.2 de la norma antes indicada, prescribe que entre la documentación que debe aportar el administrado para la emisión del Dictamen Ecotoxicológico Ambiental, está la presentación del "Informe de Estudio o Estudio" lo cual resulta concordante con lo establecido en la nota 1 de la Sección 2 de la Resolución N° 630 de la Comunidad Andina que aprobó el Manual Técnico para el Registro y Control de PQUA (en adelante, Manual Técnico Andino);

Que, de las normas antes citadas, se observa que la presentación de un Informe de Estudio (IE) constituye un requisito para obtener la evaluación de riesgo ambiental de un PQUA. A este respecto, en el Glosario contenido en el Anexo del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, se define Informe de Estudio (IE), como: *"documento científico que compendia el estudio y que comprende: Título, resumen, introducción y objetivos, autor e instituciones, metodología (s), resultados, conclusiones, fuentes de información o referencias bibliográficas"*;

Que, cabe indicar que, el numeral 10.5 del artículo 10 de la norma en comento, concordado con la Sección 2 del Manual Técnico Andino, faculta a la Autoridad Nacional Competente (ANC), a solicitar la información que estime conveniente, cuando la inicialmente allegada, es insuficiente o no cumple con los requisitos legales requeridos. A este respecto, el citado Manual Técnico indica que: *"cuando la Autoridad Nacional Competente (ANC) requiera estudios desarrollados en laboratorios nacionales, éstos deberán ser conducidos, según corresponda, en laboratorios reconocidos por la ANC y que sigan una metodología que cuente con un sistema de control de calidad, y cuyos resultados tengan la propiedad de la exactitud y la precisión. Los estudios procedentes de terceros países deberán ser conducidos por laboratorios acreditados en concordancia con prácticas internacionales (ISO, ILAC, IAF) (el subrayado es nuestro)"*;

Que, en línea con lo anterior, la acreditación del laboratorio resulta fundamental en la medida de generar información confiable; sobre el particular, el Manual Técnico Andino dispone: *"El grado de confiabilidad de los datos, con los que se pueden estimar los riesgos para la salud y el ambiente, dependerá de la metodología utilizada, la aplicación de los principios del Control de Calidad en las prácticas de Laboratorio (P.e: BPL o GLP, ISO 9000), (OECD 1998), la representatividad del modelo experimental frente a las características de los efectos, la extrapolación a los animales no objetivo y la sustentación de las conclusiones"*;

Que, la Decisión Andina 804, que modificó la Decisión 436, establece los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de PQUA; orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión;

Que, asimismo, el artículo 5 ibídem, señala que: *"La ANC con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que*





Resolución Viceministerial

Nro. 0003-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **05 FEB. 2019**

correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”;

Que, agrega el artículo 7 ibidem, que: “Los fabricantes, formuladores, importadores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser previo al inicio de sus actividades. Los importadores para consumo propio estarán sujetos al registro y condiciones indicadas en Título VI de la presente Decisión”;

Que, el artículo 13 ibidem, dispuso: “Para toda importación de PQUA o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar con la autorización de importación otorgada por la ANC. (...)”

I. Para registrar un PQUA, se observará el siguiente procedimiento

(...)

d. Todo PQUA para ser registrado deberá contar con los **dictámenes técnicos favorables de salud, ambiente y agronómico**; (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, ahora bien, resulta preciso indicar que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, define Dictamen Ecotoxicológico como la opinión técnica que es resultado de evaluar la documentación presentada por el interesado, según el artículo 12 de la norma citada y el Manual Técnico Andino. A este respecto, según el artículo 42 de la norma citada, la DGAAA es responsable de la evaluación inherente a los aspectos ambientales así como de la vigilancia y control del PQUA en el marco de sus competencias;

Que, respecto a los Informes de Estudio (IE) presentados por la empresa CAPEAGRO, se advierte que:

- (i) Han sido elaborados por el Laboratorio Jiangsu Provincial Center for Disease Prevention and Control procedente de la República Popular China;
- (ii) No obstante, no se tiene acreditado el Laboratorio ni la metodología utilizada para la elaboración de los IE, pese a haberse corrido traslado al administrado mediante Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que contiene la Observación Técnica N° 219-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA.

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Manual Técnico Andino, establece que: “(...) Los estudios procedentes de terceros países deberán ser conducidos por laboratorios acreditados en concordancia con prácticas internacionales (ISO, ILAC, IAF); (el subrayado es nuestro)

Que, conforme a ello, cabe precisar que, la Observación Técnica N° 219-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 21 de abril de 2016, estuvo referida de manera general, a que la empresa CAPEAGRO no presentó los Certificados de Acreditación del



Laboratorio Jiangsu Provincial Center for Disease Prevention and Control; y de manera específica, que el citado Laboratorio no acreditó que realizó los Informes de Estudio (IE), con la acreditación GLP (Good Laboratory Practice) para cada una de las metodologías utilizadas en cada ensayo;

Que, en este punto, debe indicarse que la Ley N° 30224, Ley del Sistema Nacional de la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, establece en su artículo 24 que: *"La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado"*. Por su parte, el artículo 27 de la norma legal citada, dispone que la acreditación se otorga *"en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance"*;

Que, con base en lo anterior, conforme ha sido citado en los considerandos precedentes, resulta exigible que el laboratorio a cargo de elaborar los Informes de Estudio (IE) cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de las metodologías empleadas para cada uno de los ensayos;

Que, en dicho orden, se observa que la empresa CAPEAGRO no ha demostrado que el Laboratorio Jiangsu Provincial Center for Disease Prevention and Control, procedente de la República China, cuente con la acreditación para prestar servicios de evaluación de tercera parte en el Perú; y, que además cuente con acreditar el alcance para evaluar cada una de las metodologías utilizadas en cada ensayo; en tal sentido, no es posible validar ninguno de los Informes de Estudio (IE), ya que no resulta posible verificar específicamente el alcance de una acreditación incierta;

Que, por tanto, bajo el marco normativo vigente, la empresa CAPEAGRO debió presentar copia del "Informe de Estudio (IE) original", de acuerdo con los requerimientos formulados por la DGAAA a través de la Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que contiene la Observación Técnica N° 219-16-MINAGRIDVDIARDGAAA-DGAA, según la cual para emitir opinión desde el punto de vista técnico ambiental: *"la información técnica a presentar deberá contener los informes de estudios completos (IE), de propiedad del solicitante de registro, de su formulador o de instituciones debidamente acreditadas con GLP (Good Laboratory Practice) y que deben ser realizadas con las metodologías de la OECD, EPA-OPPTS o FIDRA, respectivamente según sea el caso"*;

Que, por lo expuesto, en el presente caso no resulta posible emitir Dictamen Ecotoxicológico Ambiental Favorable para el producto "TEMPO 150 OD", debido a que la empresa CAPEAGRO no cumplió con acompañar los Informes de Estudio (IE) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, Manual Técnico Andino y la normativa supra nacional aplicable;

Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente





Resolución Viceministerial

Nro. 0003 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **05 FEB. 2019**

impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEAGRO S.A.C., contra la denegatoria ficta de su solicitud de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD" (i.a Spirotetramat), por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique a presente Resolución Viceministerial a la empresa CAPEAGRO S.A.C., y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO


WILLIAM ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Desarrollo e
Infraestructura Agraria y Riego (e)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO